

## **TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

### ***Fundamento y naturaleza***

**Artículo 1.º** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

### ***Hecho imponible***

**Art. 2.º** Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

### ***Devengo***

**Art. 3.º** La obligación de contribuir nace desde el momento en que se efectúe el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulante, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

### ***Sujetos pasivos***

**Art. 4.º** Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar en terrenos públicos el aprovechamiento especial.

### ***Base imponible***

**Art. 5.º** Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

### ***Cuota tributaria***

**Art. 6.º** 1. La cuota tributaria se determinará por la tarifa contenida en el presente artículo.

2. Las tarifas serán las siguientes:

—Tarifa única por día: 3 euros.

### ***Normas de gestión y utilización***

**Art. 7.º** 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

3. Las concesiones y licencias se otorgarán mediante licitación o a petición de los interesados:

—Mediante licitación: concesiones para puestos permanentes.

—Las demás se otorgarán directamente por la Alcaldía, previa petición de los interesados, que deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

4. Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se registrarán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de las mismas.

5. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de ese mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados.

8. La instalación será autorizada por el alcalde o concejal en quien delegue, previo pago de la liquidación correspondiente. En la autorización podrán imponerse otras limitaciones en atención a las características de las mismas.

9. Se establece un día fijo de cada semana por el que se autoriza el establecimiento de un mercadillo municipal para Erla, para puestos no fijos. La colocación de dichos puestos se realizará en los lugares y horas establecidos por el Pleno municipal. Para estos puestos que se instalen en el mercadillo se entenderá que tienen otorgada la correspondiente licencia o concesión con el justificante del pago del recibo, siempre y cuando su instalación no sea superior a un día y cumplan con la normativa vigente.

10. Para los concesionarios tendrá carácter obligatorio la observancia de las siguientes prescripciones:

a) Tener a disposición de cualquier agente, empleado o autoridad municipal los documentos que justifiquen estar al corriente de las obligaciones fiscales, estar en posesión de las oportunas licencias que le autoricen para el ejercicio de la actividad y el recibo que justifique el pago recogido en la presente Ordenanza.

b) El permitir a cualquier agente, empleado o autoridad municipal la comprobación de los aparatos utilizados en las atracciones y venta de la correspondiente mercancía.

c) No estacionarse en los lugares más tiempo que el autorizado.

d) Observar las disposiciones sanitarias vigente, seguros sociales y de accidentes, la jornada laboral establecida y descansos y cuantas otras hayan dictado o dicten las autoridades competentes.

### **Responsables**

**Art. 8.º** 1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### ***Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables***

**Art. 9.º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en norma con rango de ley. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ni por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos o comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

#### ***Infracciones y sanciones tributarias***

**Art. 10.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general municipal, en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### ***Disposición final***

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general, las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación y demás normativa aplicable.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP.

Erla, 19 de septiembre de 2002. — El alcalde, José María Burillo Ezquerra.